

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000065/2007
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: FEDERACION GRAFICA ESTATAL DE LA
CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (FGE-
CGT)
Codemandante:
Demandado: RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA (RTVA),
SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR TELEVISION SA,
SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR RADIO SA, UNION
GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION
SINDICAL DE CCOO, COMITE INTERCENTROS,
SINDICATO DE PERIODISTAS DE ANDALUCIA Y
MINISTERIO FISCAL.
Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

SENTENCIA Nº: 0091/2007

Ilmo. Sr. Presidente:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA
D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a dieciseis de octubre de dos mil siete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres.
Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000065/2007 seguido por demanda de FEDERACION GRAFICA ESTATAL DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (FGE-CGT) contra RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA (RTVA), SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR TELEVISION SA, SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR RADIO SA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION SINDICAL DE CCOO, COMITE INTERCENTROS, SINDICATO DE PERIODISTAS DE ANDALUCIA Y MINISTERIO FISCAL. sobre impugnación de convenio. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 4 de abril de 2007 se presentó demanda por FEDERACION GRAFICA ESTATAL DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (FGE-CGT) contra RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA (RTVA), SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR TELEVISION SA, SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR RADIO SA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION SINDICAL DE CCOO Y MINISTERIO FISCAL. sobre impugnación de convenio.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 19 de junio de 2007 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados se dictó acta de suspensión a fin de que la parte actora ampliara la demanda, realizándose en dicho acto la ampliación contra el Comité Intercentros y el Sindicato de Periodistas de Andalucía, teniendo la Sala por efectuada la ampliación y señalándose como nueva fecha de juicio el día 27 de septiembre de 2007.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2007, se presentó escrito por la Letrado D^a Teresa Ramos Antuña en representación de la Confederación General de Trabajo, aportando con el mismo copias de la demanda rectora para su traslado a las partes ampliadas, proveyéndose con fecha 28 de junio siguiente.

Sexto.- Llegado el día señalado, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa pública de la Radio y la Televisión de Andalucía se constituyó por la Ley 8/1987, de 9-12-87 (BOJA 12-12-87) disponiendo el art.27-4º de dicha ley lo siguiente:

"La contratación del personal con carácter fijo solo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, de acuerdo con el Consejo de Administración."

SEGUNDO.- RTVA, Canal Sur RADIO SA y Canal SUR TELEVISION SA, se rigen en la actualidad por su VIII Convenio Colectivo, publicado en el BOJA de 22-III-07. Su artículo 15 dispone:

"Apartado 1. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión y/o concursos, establecidas y convocadas por el Director/a General de la Empresa Pública de la Radio Televisión de Andalucía, de acuerdo con el Consejo de Administración, con las excepciones previstas en la Disposición Adicional Segunda."

Apartado 2. La provisión de plazas de plantilla vacantes o de nueva creación, aprobadas por el Consejo de Administración y que hayan de cubrirse con personal fijo se llevará a efecto según el siguiente orden:

- a) Reintegro de excedencia.*
- b) Traslado.*
- c) Promoción.*
- d) Concurso-Oposición Libre.*

Apartado 3. Cuando se convoquen plazas, de acuerdo con los apartados indicados anteriormente, La mesa de Contratación participará en todo el proceso hasta la constitución de los tribunales establecidos en este Convenio Colectivo."

La Disposición Adicional Segunda que dicho precepto menciona, tras exponer sus motivos, señala:

"A) Se procederá, con efectos de 1 de enero de 2007 a novar la relación contractual de los/las trabajadores/as que figuran en el Anexo I del acta de la comisión negociadora del VIII Convenio Colectivo de fecha 23.11.06, en el sentido de modificar su actual condición de trabajador/a contratado/a con carácter temporal en contrato celebrado con carácter fijo."

En aquellos puestos de trabajo que, recogidos en el Anexo I antes mencionado, no figuren en la clasificación profesional establecida en el art.45 del Convenio Colectivo, la novación de la relación contractual arriba indicada estará condicionada a la aceptación por parte del/la trabajador/a afectado/a de su inclusión en algunas de las categorías profesionales recogidas en el citado art.45, tomándose como referencia, a tales efectos, las funciones que en la actualidad vienen realizando y sus percepciones salariales."

TERCERO.- Con fecha 11-6-07 se produjo, previa aceptación de los interesados, la novación de los contratos temporales de 305 trabajadores en fijos según relación

adjunta al documento nº55 del ramo de prueba de RTVA que se reproduce por remisión.

CUARTO.- La CGT demandante ha propuesto y ratificado retirar la demanda si el acuerdo firmado se hiciera extensivo a 132 trabajadores más, según consta al documento obrante a los folios 59 a 61 del ramo de prueba de RTVA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados se extraen todos ellos de la prueba documental referida en cada uno de ellos.

Precisión ésta que se hace a los efectos de dar cumplimiento al artículo 97-2º LPL.

SEGUNDO.- La resolución ordenada del litigio requiere el previo pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por la vía de excepciones procesales para luego, en su caso, abordar las de fondo.

A) **Incompetencia de jurisdicción por inadecuación de procedimiento.** Se articula esta oposición procesal en base a argumentar que lo que realmente subyace es **un conflicto de intereses** (que se disimula bajo la apariencia de un conflicto jurídico) a fin de que esta Sala conceda a la parte actora lo que esta no obtuvo en una negociación colectiva dada su situación minoritaria. Se razona, que si es un conflicto de intereses, no solo la modalidad procesal seguida es inadecuada sino que también incidiría la incompetencia jurisdiccional para sustituir la negociación colectiva de los interlocutores sociales.

Habrà que convenir en que en el presente caso realmente algún indicio del alegato oponente pudiera ser considerable a la vista del contenido del último de los hechos declarados probados y de la tesis actora (ilegalidad de reconversión de 305 trabajadores a fijos y se admitiría, como legal, si se aumentara su número en 102 más). Pero tales "fumus" no son suficientes para destruir un hecho: un sindicato somete a la Sala al control de legalidad de un precepto de un Convenio colectivo y esa pretensión, asépticamente, es de pura modalidad procesal impugnatoria de dicho Convenio lo que a su vez, provoca que la jurisdicción social sea la competente para pronunciarse y vista la implantación (Andalucía y Madrid) de la actividad de la Empresa, corresponde, sin duda, a esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (art.161 y ss LPL y art. 8 LPL).

B) **Falta de acción por carencia de interés legítimo y de lesión alguna**, al no existir impugnación individual alguna ni en conflicto colectivo, por lo que la nulidad pretendida sólo originaría perjuicios a los trabajadores afectados a título individual sin oírseles.

De nuevo es preciso retomar el razonamiento de que es un **sindicato** quién impugna **por legalidad un precepto de un Convenio Colectivo**.

Basta la simple lectura del artículo 163-1º a) de la LPL y la de las ST Constitucional 10/96, de 29-1-96 (BOE 2-3-96), 12/06 de 29-1-96 (BOE 2-3-96) y 56/2000, de 28-2-00 (BOE 29-3-00), para llegar a la conclusión de que la legitimación restringida para la impugnación directa de un Convenio Colectivo por su legalidad, otorgada a los Sindicatos es constitucionalmente irreprochable y procesalmente indiscutible.

Por ello debe concluirse desestimando también esta excepción procesal.

C) **Defecto legal en el modo de proponer la demanda** que se articula en que, en función de la vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo debió de postularse sin **total** nulidad y no la **parcial** que se pretende.

Aunque efectivamente el artículo 7 del Convenio Colectivo vigente contiene una cláusula de vinculación a la totalidad, **la doctrina jurisprudencial posterior a la STS 22-9-98** ha matizado intensamente la tesis del equilibrio interno del Convenio admitiendo que el principio de vinculación a la totalidad no impide la **NULIDAD PARCIAL** del Convenio ya que el principio de legalidad implica que por derecho necesario sea nulo el acuerdo vulnerador de normas de tal rango que vienen así llamadas a sustituir parcialmente, con su contenido, el pacto vulnerador de lo preceptuado. No cabe, pues, una patente de inmunidad a las impugnaciones parciales imponiendo una impugnación total o la abstención de hacer valer sus derechos a una impugnación parcial de forma que o bien se produciría el cúmulo de inconvenientes y perjuicios propios de la desaparición conjunta de todo el convenio ó la restricción del principio de tutela judicial efectiva en el aspecto de libre acceso a la jurisdicción. **Tesis ésta ratificada por la STS 11-6-01.**

Por tanto la tesis de vinculación a la totalidad debe ser restringida a aquellos casos en los que la medida impugnatoria prosperada provoca tal desequilibrio interno del Convenio Colectivo que resulta evidente y notorio que no hubiera sido suscrito sino en la forma y medida en que los negociadores interlocutores sociales así convinieron.

Procede, pues, también desestimar esta excepción.

TERCERO.- Analizando el fondo del asunto la impugnación de la Disposición Adicional Segunda del VIII Convenio Colectivo se articula por **INFRACCION DE LEGALIDAD** (no por lesividad) u en razón, concreta, a lo dispuesto en el **artículo 27-4º de la Ley Autonómica 8/87** de 9-12-87 **y del artículo 15 del propio Convenio Colectivo.**

A) Alterando, por razones de lógica, el orden propuesto la invocación de infracción del artículo 15 **del MISMO CONVENIO** no es estimable por dos esenciales razones:

1.- La impugnación de un Convenio por **ILEGALIDAD** deriva de la subordinación del Convenio Colectivo a normas de derecho necesario de **RANGO SUPERIOR** (ST.Const. 58/85 y ST Const.210/90, de 20-12-90, BOE 10-1-91) por lo que dos preceptos de **igual rango** (al estar ambos incluidos en el mismo Convenio), incluso en el hipotético supuesto de entrar en colisión, **no son susceptibles de invocarse el uno para suprimir el otro** (ello sin perjuicio de su interpretación conjunta y armónica por pretensión de conflictos colectivos).

2.- Y, además, en el presente caso no cabe, en modo alguno, pretender que la Disposición Adicional Segunda infringe el artículo 15 (ambos del Convenio) por la simple y llana razón de que el propio artículo 15 cuando dice literalmente "... con las excepciones previstas en la Disposición Adicional Segunda", está queriendo decir lo que dice que no es otra cosa que tal Disposición es una excepción a lo preceptuado en el artículo.

Por tanto debe concluirse que por tales razones esa invocación de ilegalidad es desestimable.

B) Por lo que se refiere a la otra (infracción de la Ley autonómica 8/87 en su artículo 27-4º) debemos aquí, de nuevo, retomar el argumento de que la impugnación por legalidad se rige por el **principio de jerarquía normativa**, y así tenemos:

- 1). Art.35 de la Constitución en relación con el art.141-1º.7 de la misma.
- 2). Art.15-3º del ET en relación con el artículo 85-1º del mismo.
- 3). Art.27-4º de la Ley autonómica 8/87.
- 4). VIII Convenio Colectivo de RTVA, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA.

Las disposiciones de derechos necesario de la normativa numerada como más baja debe ser respetada **en su ámbito competencial y extensión territorial** por la normativa inferior (por el orden creciente de su numeración precedente).

Por lo que se refiere al artículo 35 de la Constitución Española habrá que recordar que las ST.Const. 3/83, de 25-1-83, 125/95, de 24-7-95 y 227/98 de 26-11-98 han proclamado que la proyección constitucional del derecho del trabajo no se agota en sus aspectos sustantivos sino que trasciende también al plano procesal.

En lo atinente al artículo 141-1º.7 en cuanto a la **competencia exclusiva estatal en materia de legislación laboral**, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas implica que el Estado compete **en exclusiva** legislar en materia laboral, incluyendo el desarrollo reglamentario, en materia relativa a la extensión de convenios colectivos y su procedimiento (ST.Const.17/86, de 4-2-86) pudiendo extender a una comunidad autónoma un convenio colectivo negociado pero **no impedir su legislación autonómica la negociación colectiva que genere un convenio colectivo aplicable mas allá del ámbito territorial de la Comunidad.**(ST.Const.86/1991, de 24-4-91 "a contrario").

Por lo que se refiere al artículo 15-3º del Estatuto de los Trabajadores es de considerar que las Administraciones Autonómicas o las Empresas públicas creadas por ellas al actuar sometidas al derecho laboral común (art.27-1º de la propia ley 8/87) no quedan exentas de la aplicación del bloque legislativo nacional "as hoc" y por tanto no resultan inmunes ante una eventual contratación fraudulenta por vía de contratación temporal sucesiva.

La prueba documental y la propia exposición de circunstancias o motivos que contiene la Disposición Adicional Segunda hacen explícita referencia a la actuación de la Inspección de Trabajo, la acción jurisdiccional e incluso la propia Intervención General de la Junta de Andalucía como substrato fáctico conducente a la adopción **de medidas excepcionales y únicas** para resolver una situación también excepcional y dar cumplimiento así al principio constitucional de legalidad.

Es así que, ostensiblemente, los interlocutores sociales autores del Convenio Colectivo asientan la prioridad del artículo 15-3º del Estatuto de los Trabajadores respecto del artículo 27-4 de la ley autonómica y del artículo 15 del Convenio Colectivo que viene a ratificar la aplicabilidad del precepto autonómico "*con las excepciones previstas en la Disposición Adicional Segunda*",según su propio tenor literal.

Pues bien, todo lo anteriormente considerado nos conduce también a la desestimación del alegato actor al efecto por cuanto que, el Convenio Colectivo **mantiene, en general, para la nueva contratación** lo dispuesto en la ley autonómica -que respeta al efecto- pero a su vez, **en particular de forma excepcional y única**, viene a reconocer la existencia de una patología laboral consistente en sucesión encadenada de contrataciones temporales indebidas y dar solución a esa excepcional situación a través de una medida también excepcional por vía de la aplicación del artículo 15-3º del Estatuto de los Trabajadores (de rango jerárquico superior a la ley autonómica y de competencia exclusiva estatal) y no por vía de nueva contratación sino por el mecanismo **de novación de una contratación laboral ya existente**, que no es el supuesto contemplado en la norma autonómica.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por la FEDERACION GRAFICA ESTATAL DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (FGE-CGT) contra RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA (RTVA), SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR TELEVISION SA, SOCIEDAD FILIAL CANAL SUR RADIO SA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION SINDICAL DE CCOO, COMITE INTERCENTROS, SINDICATO DE PERIODISTAS DE ANDALUCIA Y MINISTERIO FISCAL en impugnación de la Disposición Adicional Segunda del VIII Convenio Colectivo de RTVA, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA, por ilegalidad declarando dicha Disposición Adicional Segunda exenta de la ilegalidad que se le reprocha.

Publíquese esta resolución por la misma vía de la publicación del Convenio impugnado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.